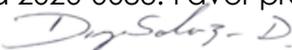


INFORME SECRETARIAL: octubre 8 de 2020, A despacho del señor Juez, la presente actuación con Providencia emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, Tutela 2020-0083. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Providencia nro. 765
Radicación nro. 2015-0259

Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, se estará a lo resuelto por el superior funcional, disponiendo en consecuencia sobre lo ordenado.

Se procederá en consecuencia a disponer la corrección de la Sentencia de Sucesión en lo pertinente, en los puntos que dispone la colegiatura constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: **DISPONER** la **CORRECCIÓN** de la **SENTENCIA** del 19 de noviembre de 2018, tanto en la parte motiva como resolutive, dictada en el Proceso de **SUCESIÓN** de la Causante DINA MARIA MUÑOZ (q.e.p.d.), por lo que quedará de la siguiente manera en lo referente a los Bienes Inmuebles, precisando que fueron reconocidos como **HEREDEROS** la señora **ADRIANA MUÑOZ** y el señor **JOHN ALEXANDER PULGARIN MUÑOZ:**

2.1. **BIEN INMUEBLE:** El cincuenta por ciento (50%) del Bien Inmueble M.I: nro. 370-68823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, nomenclatura Calle 22 nro. 9-50 Barrio Obrero, linderos Norte: con Lote de Concepción de Pelaez, SUR: con propiedad de la señora Natividad Rodriguez de Cerquera y Oriente: en extensión de 7.00 mts con la Calle y Occidente con Lote de Campo Elías Alvares; Área 70 M2, título de adquisición por la Causante DINA MARIA MUÑOZ y el señor JHON ALEXANDER PULGARÍN

MUÑOZ, Escritura Pública de Compraventa nro. 1278 del 23-04-2014 de la Notaría 9 de Cali, vendedores Maryuri Cortes y Mejía Samboni S en C.S.

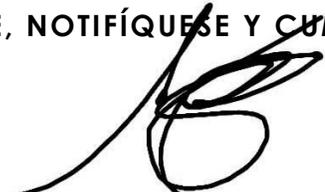
2.1. **BIEN INMUEBLE:** El Bien Inmueble M.I: nro. 370-23163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, nomenclatura Carrera 24C nro. 41-76 Barrio el Rodeo; linderos Norte: con la carrera 24 C en extensión de 5.90 mts; SUR: con Lote nro 8 de Alicia Vda de Sanchez en extensión de 5.45 mts; Oriente: con Lote nro. 36 Ana de Jesús Murillo y Occidente en Lote nro. 34 de Ana L María Sepúlveda en extensión de 21 mts. Área 119.26 M2; título de adquisición por la Causante DINA MARIA MUÑOZ, Escritura Pública de Compraventa nro. 258 de 28-01-1994 de la Notaría 1 de Cali, vendedores Carmen Emilia Gómez.

TERCERO: **REMITIR** copia de la presente Providencia al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA DE FAMILIA**, para lo de su competencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda, conforme a la ley.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

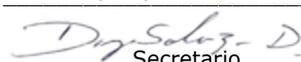
El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMÍNGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 076 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9/10/2020


Secretario



Rama Judicial
M.P. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Sala de Familia

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proyecto aprobado mediante acta No. 066

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ADRIANA MUÑOZ
Demandado	Juzgado Tercero de Familia Oralidad de Cali
Radicado	76-001-22-10-000-2020-00083-00
Asunto	Fallo de Primera Instancia
Decisión	Concede amparo constitucional
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ADRIANA MUÑOZ, en contra del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición e igualdad.

II. ANTECEDENTES

En atención a la narración que hiciera la actora, así como las actuaciones procesales surtidas en el asunto objeto de la queja constitucional, se compendian los siguientes hechos:

- Narró la accionante que fue demandante dentro del proceso de sucesión de su progenitora, causante DINA MARÍA MUÑOZ, el cual mediante sentencia -sin determinar su fecha-, aprobó la partición de entre otros, los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 370- 68823 y 370- 23163, la cual ordenó su inscripción, actuación a la que se rehusó la oficina de registro local por echar de menos que en el texto de ese fallo, no se le individualizaba ni se le identificaba, tal como si ocurrió con el otro heredero, señor JHON ALEXANDER PULGARÍN MUÑOZ, además de que en dicho proveído la fecha del mismo estaba "incompleta", y que por ello solicitó ante el encartado la corrección o complementación de la referida sentencia a fin de la inclusión de la información echada de menos, ólula judicial que negó lo solicitado mediante auto del 28 de septiembre pasado, argumentando que *"la información y decisión judicial, contiene lo que la ley establece al efecto conforme al caso propuesto a la jurisdicción, debiendo precisar respecto al heredero reconocido expresamente en la parte resolutive, aconteció según la actuación y momento procesal, sin que en manera alguna se haya excluido a la peticionaria, la cual fue incluida tanto en la Sentencia como en el Trabajo de Partición debidamente aprobado en aquella"*.

Por lo que solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene "corregir" la sentencia respecto de la información requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, entre ellas, la fecha completa de la providencia.



III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 1 de octubre del año en curso, fue admitida la acción constitucional, ordenándose la notificación de las accionadas y la vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al señor JHON ALEXANDER PULGARÍN MUÑOZ, a la señora DERLY ZÚÑIGA MUÑOZ y de ser el caso, a los demás coherederos de la causante DINA MARÍA MUÑOZ intervinientes en el proceso sucesorio y al Procurador (a) Judicial de Familia de Cali interviniente en el proceso, concediéndoseles el término de dos días hábiles para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, notificación en debida forma de la cual dio cuenta el Despacho encartado a través de las certificaciones electrónicas correspondientes, conforme a la orden elevada por esta Sala en tal sentido.

- En oportunidad, intervino el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Cali quien informó del trámite procesal evacuado en debida forma respetando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, demostrando que en ningún momento ha vulnerado o transgredido los derechos fundamentales de la actora, puesto que la decisión de fondo emitida fue tomada después haber surtido debidamente todas las etapas del proceso. Indicando mediante informe secretarial del Despacho accionado que *"Fueron reconocidos como herederos Adriana Muñoz identificada con c.c. 34.445.744, y Jhon Alexander Pulgarín Muñoz identificado con la c.c. 1.144.078.707, quienes fueron los únicos adjudicatarios (...) La fecha en que se profirió la Sentencia s/n fue el 19 de noviembre de 2018, la cual fue notificada en estado No. 129 del 20 de noviembre de 2018"*. Arribando copia digital del proceso sucesorio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para abordar el estudio de esta acción constitucional, sea lo primero precisar que es competente esta Sala de Familia para conocer y decidir este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el inciso 1º numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

1.1. Igualmente, se comprueba la legitimación de los intervinientes, tanto por activa como por pasiva, en la medida que la acción constitucional ha sido presentada por el titular del derecho que se alega conculcado; y, por otra parte, la acción u omisión que causa esta acción constitucional, constitutiva o no de transgresión, es predicable del despacho accionado.

2. Así las cosas, para empezar, corresponde a la Sala de Decisión determinar si en el caso objeto de estudio las actuaciones del accionado vulneran los derechos fundamentales de la actora derivando en la imposibilidad de esta de asentar el registro de la sentencia aprobatoria de la partición.

3. En este orden de ideas, resulta menester recordar que, tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacarlas cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

4. Los parámetros que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están fundamentados en la denuncia a toda



actividad de administración de justicia arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra los principios legales que rigen el respectivo trámite, con detrimento de las garantías reconocidas por la Constitución Política a las personas.

4.1. Uno de los motivos que justifican la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales se da cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, y en tal medida, la aplicación de una norma requiere una interpretación sistemática con otras que regulan el asunto empero las mismas no son tenidas en cuenta, derivando indudablemente en un defecto sustantivo.

4.2. En ese sentido, nuestra Corte Constitucional ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, precisando entre otros cuando "(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada".¹

5. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la sentencia aprobatoria de la partición presentada dentro de la sucesión de la causante dispuso "**PRIMERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, realizado por el Partidor designada (sic) por la parte interesada. SEGUNDO: RECONOCER como HEREDERO en la presente Sucesión al señor JHON ALEXANDER PULGARIN MUÑOZ, en calidad de hijo de la Causante DINA MARÍA MUÑOZ. TERCERO: RECONOCER al Doctor ADOLFO MORCILLO CABEZAS, como apoderado judicial del señor JHON ALEXANDER PULGARIN MUÑOZ. CUARTO: ORDENAR la PROTOCOLIZACIÓN del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen. QUINTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada**".

5.1. Como resultado del análisis del expediente electrónico arribado y de la providencia en contra de la que se enfiló el reclamo en tutela, esto es, la decisión de 28 de septiembre de pasado, por medio del cual el juzgado de conocimiento negó la corrección solicitada, se advierte la incursión en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, que vulnera los derechos fundamentales de la accionante, tornándose imperiosa la intervención del juez constitucional.

6. En efecto, la sentencia cuestionada no incluyó la información requerida por la Oficina de Registro, circunstancia de la que si bien se tiene que los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso definen el contenido formal de las sentencias, a fin de materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial,² también lo es que conforme al artículo 673 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, puesto que la titularidad que el causante tenía en los bienes relictos, se trasmite en los herederos, realidad jurídica ante la cual y acompañada de la observancia del denominado principio de plenitud del ordenamiento jurídico, no puede ignorar el juez accionado lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, el cual señala que "**No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad**", por lo que

¹ Sentencia SU 116 de 2018

² Artículo 11 del Código General del Proceso



al omitir la información para la individualización e identificación de la demandante en calidad de heredera participe en la partición -actuación que no ocurrió con el otro heredero- y cuya adjudicación fuere aprobada mediante sentencia del 19 de noviembre de 2018, calenda que dicho sea de paso, se observa registrada claramente en la providencia obrante a folio 134 del expediente electrónico arribado, el accionado incurrió en un defecto que legitima la negativa de la Oficina de Registro de Cali, que fundada en ello se rehusó a inscribirla, actuación de esta última que aunque no se denunció como trasgresora, tampoco podría tenerse como tal conforme a lo ya expuesto.

7. Empero respecto del juzgado encartado, otra es la conclusión, puesto que conforme a lo verificado se determina que lo dispuesto en el auto del 28 de septiembre pasado resulta ser arbitrario, puesto que se rechazó de plano la corrección del yerro en el que incurrió el accionado, con lo que se materializó el denominado defecto sustantivo, como causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, puesto que resulta evidente que para la corrección deprecada, el mismo se encuentra habilitado mediante la vía prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio o a solicitud de parte, ya que tal actuación se enmarca como un error "por omisión", la cual por estar contenida en la resolutive deviene en una trasgresión ante la imposibilidad de la actora para la inscripción ante la entidad registral, derivando en la prosperidad de la acción constitucional.

8. Así las cosas, evidenciada la vulneración del derecho fundamental del accionante en lo que respecta, a no corregir la omisión en la que se incurrió en la sentencia referenciada, la Sala TUTELARÁ el derecho al debido proceso y en consecuencia, se ordenará dejar sin efectos el auto Nro. 713 del 28 de septiembre hogaño para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a proferir el auto de corrección de la sentencia del 19 de noviembre de 2018, dictada en el proceso de sucesión de la causante DINA MARÍA MUÑOZ, decisión que deberá identificar el "inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad" así como mencionar también el título de adquisición por el causante, por ser esta otra formalidad indispensable para lograr el anotado propósito, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1579 de 2012 en atención a las consideraciones aquí expuestas.

V. DECISIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Primera de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante ADRIANA MUÑOZ.

SEGUNDO. DEJAR sin efectos auto Nro. 713 del 28 de septiembre hogaño y **ORDENAR** al Juzgado Tercero de Familia Oralidad de Cali, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a proferir el auto de corrección de la sentencia del 19 de noviembre de 2018, dictada en el proceso de sucesión de la causante DINA MARÍA MUÑOZ, decisión que deberá identificar el "inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura



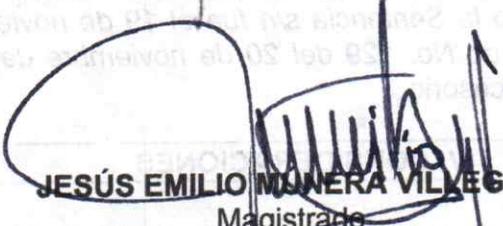
o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad" así como mencionar también el título de adquisición por el causante, por ser esta otra formalidad indispensable para lograr el anotado propósito, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1579 de 2012, en atención a las consideraciones aquí expuestas.

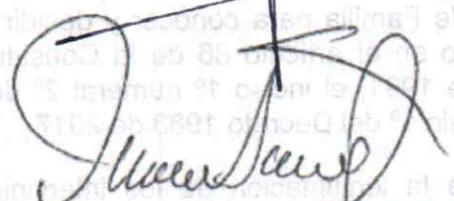
TERCERO. NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes por medio de oficio, correo electrónico, telegrama, fax o por el medio más expedito.

CUARTO. ENVIAR por vía electrónica la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo tiene previsto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el evento en que el presente proveído no sea impugnado.

Notifíquese y cúmplase.


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Magistrado


JESÚS EMILIO MONERA VILLEGAS
Magistrado


CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
Magistrado